

- rencia se ha de observar entre ellos para el pago. — Artículo 6. 455
- Abono por cuenta de Avíos cuando estos sean á premios de platas : cómo se debe proceder para verificarlo. — Artículo 7. 456
- Plata con ley de oro costeable en su apartado ignorándolo el Minero : á quien , y como debe el Aviador abonar la utilidad que de ello resultare. — Artículo 8. 457
- Pacto de Avíos por Compañía en el dominio y propiedad de la Mina : cómo se han de entender las utilidades partibles. — Artículo 9. 457
- Compradores de platas sin aviar á sus dueños : á qué precios las han de pagar : á cuales deberán dar los efectos de sus Tiendas si las permutaren por ellos : con qué requisitos las han de recibir : cual será su obligacion cuando para verificarlo falte proporcion : y en qué caso caerán las tales platas en comiso. — Artículo 10. 457
- Pesos y Pesas para la plata y oro : de qué especie , y con qué requisitos deberán tenerlas los Mercaderes de los Reales de Minas : quienes podrán reconocerlas con frecuencia , y zelar que en su uso no haya fraude ; y por quien , y cómo se ha de proceder al castigo del que se verifique. — Artículo 11. 458
- Herramientas : con qué distintivo ha de tener cada Minero las suyas ; y pena en qué incurrirá el que las comprare á algun Operario , ó se las recibiere en prendas. — Artículo 12. 459
- Quemar ó partir las Marquetas de plata de azogue : cómo , y en donde lo podrán hacer los Mercaderes y los Aviadores. — Artículo 13. 459
- Interventor : cómo podrá ponerle todo Aviador siempre y cuando le acomode ; y cuales han de ser sus funciones y facultades. — Artículo 14. 460
- Falta de caudal para pagar á su debido tiempo la Raya por defecto del Aviador ; qué podrá practicar en tal caso el Minero. — Artículo 15. 460
- Usurpacion , ú otro cualquiera extravío del caudal mi-

- nistrado para avíos : en qué pena incurrirá el que lo ejecutare , y cómo ha de ser castigado. — Artículo 16. 461
- Solicitud de avíos con falsedad y objeto de estafar : cómo , y por quien han de ser castigados los que en ello incurran. — Artículo 17. 461

## TITULO XVI.

*Del Fondo y Banco de Avíos de Minas.*

- Fondo dotal del Cuerpo de la Minería : cuánto se ha de contribuir por ahora de cada marco de plata , y sin excepcion alguna , para formarlo , conservarlo y aumentarlo. — Artículo 1. 462
- Administracion , cobro y custodia de dicho Fondo : á quien pertenecen directamente estas funciones , y á quien su inmediato cuidado y desempeño. — Artículo 2. 466
- Objetos á que se destina el enunciado Fondo dotal y los sucesivos aumentos que tuviere , incluso en aquellos un Banco de platas bajo las reglas prefinidas en los Artículos que siguen. — Artículo 3. 466
- Factor del Banco : cuales han de ser sus funciones en general , y cuales sus calidades : quien le ha de nombrar , y cómo ; y á quien debe estar sujeto inmediatamente. — Artículo 4. 467
- Dotacion del Factor : quien se la ha de señalar : en qué forma ; y con qué requisitos. — Artículo 5. 467
- Arcas de cuatro llaves para guardar la Masa gruesa de los caudales del Banco : quienes han de ser sus Claveros : en poder de quien han de estar los efectos y mercaderías de Avíos , y la parte de caudal necesaria para su corriente giro ; y con qué responsabilidad en uno y otro. — Artículo 6. 467
- Balance anual de Almacenes en la Factoría ; corte y tanteo de Caja , y toma de cuentas al Factor : por quienes , y en qué mes se han de hacer y presenciar estas operaciones. — Artículo 7. 468

- Correspondencia misiva con los Mineros que se aviaren por el Banco : quien la ha de llevar y seguir , y dar en su conformidad al Factor las órdenes que resulten. — Artículo 8. 463
- Oficiales de pluma para la Factoría : quien los ha de proponer , y quien hacer su nombramiento y asignación de sueldo : de donde se les ha de pagar ; y en quien residirá la facultad de despedirlos. — Artículo 9. 468
- Platas que remitan al Banco los Mineros aviados por él : quien las habrá de recibir , y lo que con ellas deberá practicar : con qué requisitos se han de hacer sus envíos por los tales Mineros : penas en qué incurrirán de lo contrario ; y cuidado que sobre ello corresponde á los respectivos Oficiales Reales. — Artículo 10. 469
- Pagos de réditos y de sueldos , cualesquiera otros por cuenta del Banco , y remisiones á los Mineros aviados : cómo ha de hacer estas y aquellos el Factor : bajo qué documentos los primeros para con ellos justificar sus cuentas ; y con qué formalidades las segundas. — Artículo 11. 476
- Compras de efectos y mercaderías para avíos : quien las ha de hacer ; con qué órdenes y formalidades. — Artículo 12. 476
- Precios de los efectos que por cuenta de avíos y del Banco se dieren á los Mineros : á cuales deben darse y recibirse en cada parage. — Artículo 13. 476
- Pretensiones de avíos por el Banco : quien las ha de calificar y resolver : qué diligencias se han de practicar para ello ; y donde estas se han de archivar. — Artículo 14. 476
- Preferencia en los avíos : cómo se ha de proceder en este punto mientras que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas que por sus circunstancias lo exijan. — Artículo 15. 477
- Contrata de avíos : qué requisitos han de preceder para formalizarla : quien los ha de calificar , y como ; pero sin privilegio alguno en perjuicio de otros Aviadores. — Artículo 16. 477

- Interventores en las Minas aviadas por el Banco : qué calidades han de concurrir en los sujetos que obtengan este encargo ; y cuales han de ser funciones y cuidados. — Artículo 17. 478
- Interventores idem : cómo deben proceder en cuanto toque á lo directivo , industrial y económico del laboratorio , y á sus obras y faenas. — Artículo 18. 478
- Interventores idem : en qué modo se han de conducir en lo respectivo á eleccion y nombramiento de los empleados en la Mina , y á la particular conducta de ellos ; y cual ha de ser en esta parte el cuidado del Real Tribunal. — Artículo 19. 479
- Pago á los Interventores de sus sueldos : cómo se les ha de verificar ; y en qué forma ha de ser atendido su mérito oportunamente , y por el contrario castigados cuando falten á la fidelidad de su encargo. — Artículo 20. 479
- Competencia entre Aviador particular y el Banco sobre habilitar alguna Mina : cómo se deberá decidir ; y en qué forma ha de entenderse el verdadero objeto del Banco. — Artículo 21. 480

## TITULO XVII.

*De los Peritos en el Laboratorio de las Minas y en el beneficio de los Metales.*

- Peritos Facultativos de Minas , y Peritos Beneficiadores : en qué Ciencias y Artes han de ser examinados y titulados respectivamente , y por quien : á qué objetos se han de destinar en los Reales de Minas ; y bajo qué penas se prohíbe á cualesquiera otros el entrometerse en lo perteneciente á la pericia de la Minería. — Artículo 1. 481
- Instrumentos de los Peritos Facultativos de Minas : cuales deben tener , con qué requisitos y para qué fines ; y cómo han de ser reconocidos. — Artículo 2. 485
- Laboratorio de los Peritos Beneficiadores : qué cosas deberán tener en ellos. — Artículo 3. 485

- Mineros ó Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterráneas; Ademadores y Albañiles de Minas; Carpinteros y Herreros de Máquinas: por quienes han de ser examinados y aprobados; y pena en qué incurrirán los que sin la Certificacion de haberlo sido se empleasen en dichos oficios donde ya estuviere establecido lo que se ordena. — Artículo 4. 186
- Azogueros, Fundidores y Afinadores: quienes los han de examinar, y darles Carta de aprobacion; y bajo qué penas se prohíben dichos ejercicios á los que no la tengan. — Artículo 5. 186
- Pasar de un Real de Minas á otro, cualquiera que en los oficios y ejercicios contenidos en los dos anteriores Artículos haya sido examinado y aprobado como en ellos se ordena: con qué formalidades y requisitos será permitido. — Artículo 6. 187
- Juramento de los Peritos Facultativos de Minas, y Peritos Beneficiadores: ante quien, cuando, en qué términos le han de hacer unos y otros; y cómo se ha de entender comprensivo para siempre de todas las diligencias que actuaren. — Artículo 7. 187
- Recusacion de unos y otros Peritos: cuando podrá tener lugar, y cuando no; y cómo se han de sustituir los recusados, y nombrar tercero en caso de discordia. — Artículo 8. 188
- Asistencia de los Peritos Facultativos y Beneficiadores á las Visitas de Minas y Haciendas: cuales serán en ellas sus obligaciones; y porquien se ha de proponer, examinar y aprobar el Arancel de los derechos que hayan de devengar. — Artículo 9. 188
- Actuales Agrimensores ó Medidores de Minas con título de tales, ó sin él: cual deberán obtener previamente para poder continuar en su ejercicio por ahora, y mientras se verifique lo que se indica; y en qué penas incurrirán así ellos por lo contrario, como los Dueños y Administradores de Minas en el caso que se enuncia si los emplearen sin que haya precedido aquel requisito. — Artículo 10. 189

- Calidades que deben tener los Sujetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas, ó Peritos Beneficiadores: en qué clase se han de considerar y estimar sus empleos y oficios; y de qué privilegios, honras y distinciones han de gozar los que así los obtengan. — Artículo 11. 190

## TITULO XVIII.

*De la educacion y enseñanza de la Juventud destinada á las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas.*

- Objetos de la ereccion del Colegio y Escuelas que se mandan establecer, conservar y fomentar segun y como se ordena en los Artículos que siguen. — Artículo 1. 191
- Número de Jóvenes que por ahora se han de dotar, y mantener de comida y vestido en dicho Colegio: calidades que deben tener; y cuales han de ser preferidos. — Artículo 2. 192
- Niños á pupilage, y libre entrada á las Escuelas y su instruccion gratuita á los que acuden á ellas; bajo qué condiciones se concede uno y otro. — Artículo 3. 192
- Profesores Seculares para dicho Colegio: cómo han de ser dotados; y qué Ciencias deberán enseñar. — Artículo 4. 192
- Maestros de Artes mecánicas: otro de dibujo y delineacion; y cuales han de ser aquellas. — Artículo 5. 193
- Título que ha de tener el Colegio: Sacerdotes que ha de haber en él; y cuales han de ser sus ocupaciones y cuidados. — Artículo 6. 193
- Inmediata direccion y gobierno del Real Colegio Seminario: á quien se conceden, y con qué facultades así respecto de sus Colegiales, como de sus Maestros y demas empleados, enseñanza, y regimen por menor del Colegio. — Artículo 7. 193
- Costos de la ereccion, conservacion y fomento del Real

- Seminario : de donde se han de sacar. — Artículo 8. 191
- Bajo qué proteccion ha de estar el Colegio Seminario : y á quien sujeto inmediatamente , y en qué cosas. — Artículo 9. 194
- Convocacion de Opositores para Maestros de las Escuelas del Seminario : cómo se ha de proceder para ella , y en el examen de los que concurrieren. — Artículo 10. 194
- Propuestas de los Opositores para Maestros : quien las ha de hacer , y cómo : quien la eleccion , y en qué forma ; y cual de los electos ha de ser preferido en caso de discordia. — Artículo 11. 195
- Maestros profesores del Colegio : cuales serán sus diarias obligaciones ; y cual la que deberán cumplir de seis en seis meses , y para qué fin. — Artículo 12. 195
- Actos públicos de los Colegiales y Estudiantes del Seminario : cuando , y á presencia de quien los han de tener ; y para qué efecto. — Artículo 13. 196
- Jóvenes que hayan concluido sus estudios : á donde deberán ir á practicar las respectivas operaciones : por qué tiempo , y con qué objetos ; y á qué empleos se les destinará cuando hayan sido examinados y aprobados. — Artículo 14. 196
- Obligacion que se impone á los Dueños y Ariadores de Minas que llevaren sus platas á Méjico ; y lo que en su consecuencia se ha de ejecutar para mayor utilidad de la Minería. — Artículo 15. 198
- Industria aplicable á la Minería : cómo y por qué medios se debe excitar , promover y fomentar. — Artículo 16. 199
- Inventores de Máquinas , Arbitrios , Operaciones ó Métodos conducentes á adelantar la industria de la Minería : cómo han de ser oídos sobre sus inventos si ellos produjeren alguna ventaja ; y como atendidos y ayudados para las experiencias si por su pobreza no las pudieren costear : de qué forma se han de repeler las invenciones mal fundadas ; y en qué solo caso han de ser oídos sus Autores. — Artículo 17. 199
- Privilegio exclusivo y vitalicio á los Autores de inventos :

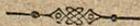
- en qué caso y términos se les deberá conceder. — Artículo 18. 200
- Máquina , Arbitrio ú Operacion practicada en otros lugares ó tiempos : en qué caso , y cómo ha de ser premiado el sugeto que la presentare. — Artículo 19. 203

## TITULO XIX.

*De los privilegios de los Mineros.*

- Cuales , y qué Mercedes se conceden á los sugetos que en la Nueva-España se dedican al laborio de las Minas , y por qué consideraciones. — Artículo 1. 204
- Privilegio de Nobleza : con qué objeto se declara á favor de la Profesion científica de la Minería. — Artículo 2. 205
- Exencion de no ser presos por deudas : á quienes se concede , y bajo qué condiciones ; y en qué caso no deberán algunos de ellos gozarla. — Artículo 3. 205
- Embargo de Minas , ó de sus Haciendas por deuda : qué sumministracion se ha de hacer de sus productos en tal caso al Dueño de ellas : por qué tiempo ; y bajo qué consideraciones. — Artículo 4. 206
- Ejecucion en los bienes de Mineros : qué cosas se les han de reservar , y á sus Mugerés é Hijos. — Artículo 5. 206
- Sugetos beneméritos en la dicha profesion : quien ha de promover , y por qué medio , lo conducente para que sean atendidos y premiados por la Soberana piedad del Rey. — Artículo 6. 206
- Hijos y Nietos de los Mineros ó Aviadores de mérito considerable : qué se deberá practicar para que su Magestad los atienda con respecto á los servicios de sus Padres y Abuelos. — Artículo 7. 207
- Mineros y sus Administradores : cómo no les deberá obstar su ejercicio para obtener y servir los empleos públicos que se expresan. — Artículo 8. 207
- Cómo han de ser atendidos los Mineros respecto de los demas en el repartimiento de Solares para fabricar Casas , en alquilarles las ya fabricadas , y en sus provisiones de bastimentos y de lo necesario para sus

- Minas y Haciendas, y qué usos y aprovechamientos deberán gozar en el Pueblo en cuyo territorio se hallen situadas. — Artículo 9. 208
- Gastos desmesurados y viciosos, ó vanas y perjudiciales liberalidades de los Mineros: quienes han de tenerlos, y por qué medios; y qué providencia se ha de tomar cuando estos no basten. — Artículo 10. 209
- Juegos y otras diversiones: cuales, y en qué términos se prohíben en los Reales y Asientos de Minas: quienes han de zelar su cumplimiento, y bajo qué penas. — Artículo 11. 210
- Observancia de estas Ordenanzas: cómo se ha de entender y cumplir por todos: cual deberá ser en esta parte el cuidado y obligacion del Real Tribunal General, y cual la de las Diputaciones territoriales: cómo se ha de proceder en los casos que ocurran y no se hallen comprendidos en ellas, ni en las Reales Ordenes que se expidan; y en qué forma se han de consultar las dudas que se ofrecieren acerca de la debida inteligencia de alguno de sus Artículos para que recaiga la conveniente Real declaracion. — Artículo 12. 211
- Finalmente: qué firmeza deberá tener todo lo prescrito en estas Ordenanzas; y cual ha de ser en razon de su exacta observancia y cumplimiento, y de evitar en ello competencias y embarazos, la especial obligacion del Supremo Consejo y Cámara de Indias, de las Reales Audiencias, Magistrados y Juzgados de la Nueva-España, y de todas las Personas á quienes tocara ó tocar pueda. — Artículo 13. 212



## INDICE

DE LAS

REALES ORDENES, DECRETOS, ETC., QUE SE HAN AGREGADO  
A LAS ORDENANZAS DE MINERIA.

- 
- Real Orden de 29 de diciembre de 1777.*
- Aprueba el Rey la ereccion del Tribunal general de Minería. 40
- Real Orden de 31 de mayo de 1790.*
- Para que en defecto de los cinco vocales propietarios de que debe constar el Tribunal cuando presida las Juntas generales, concurra á ellas número preciso de cuatro votos, á saber: el del Director los dos diputados y un consultor. 46
- Real Orden de 10 de junio de 1797.*
- Que el Tribunal no pueda separar sin justas y justificadas causas á los dependientes que tienen sus oficinas de secretaría, contaduría y tesorería con sueldo fijo. 49
- Real Orden de 20 de noviembre de 1784.*
- Sobre el modo con que debía ir la correspondencia á la corte. 21